



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BCSC S.A.
CONTRA:	JORGE ELIECER MURCIA, CONSTRUCTORA VARGAS LTDA, LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO, OLGA LUCIA RAMIREZ CASTRO y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. quien obra como vocera del fideicomiso FIDUOCCIENDENTE CONSTRUCTORA VARGAS-CONDOMINIO HACIENDA MAYOR SEGUNDA ETAPA
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2011-00159-00</u>
ASUNTO:	AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora de fijar diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-208226 de propiedad del demandado, frente al mismo el despacho negará fijar fecha de audiencia de conformidad a lo expuesto.

El día 26 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 200-208226, en providencia del 01 de octubre de 2019 se corre traslado del avalúo y mediante providencia del 28 de noviembre 2019 el juzgado aprueba en atención que no fue objetado por la demandada.

En providencia del 17 de septiembre de 2020, este despacho realizo control de legalidad y dejo sin efectos las providencias del 01 de octubre y del 28 de noviembre de 2019.

En atención a que el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 200-208226 es de fecha del 14 de agosto de 2019, perdió su vigencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998, en donde se dispone que la vigencia del avalúo es de un (1) año.

De otro lado, en las voces del artículo 448 del estatuto procesal, se estipula lo referente a la realización de la almoneda, así:

"Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se haya embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación de crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

En ese orden de ideas, no es posible fijar fecha de audiencia de remate, debido a que no se encuentra avaluado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 200-208226, debe resaltarse que los artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, que tratan sobre la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate, no imponen la carga al Director del proceso de realizar la actualización anual de los avalúos aportados en el plenario, aunque ello no es óbice para que este en su actividad racional determine el valor por el que se pretende rematar un inmueble resulta irrisorio; empero, ello no sustituye la





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

carga de la normatividad impone a las partes, es decir, la de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no se considera ajustado el que aportó la parte contraria, así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de establecer fecha para realizar la diligencia de remate deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 200-208226, además con la advertencia de que en caso de presentar avalúo comercial, conjuntamente con éste, se deberá allegar avalúo catastral, de conformidad con lo establecido por el art. 444 Ibídem, e indicarse que el avalúo catastral no se considera idóneo y que por ello se presenta el comercial, tal y como lo establece el numeral 4º del precitado artículo

NOTIFIQUESE


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ